



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA PENAL LIQUIDADORA -EX PRIMERA SALA- PARA  
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**  
Avenida Abancay, Cuadra 05 s/n 4to Piso-Lima

---

S.S. JERÍ CISNEROS  
**BUITRÓN ARANDA**  
CHAMORRO GARCÍA

**APELACIÓN DE BENEFICIO PENITENCIARIO DE LIBERACIÓN  
CONDICIONAL**

**RESOLUCIÓN N°**  
**Exp. N° 00834-2005-162**

Lima, dos de agosto  
dos mil veintiuno

**AUTOS Y VISTOS:** Oídos los informes orales en la vista de la causa llevada a cabo mediante Solución Empresarial Colaborativa “Google Hangout Meet”, aprobado mediante Acuerdo N° 482-2020-CE-PJ, la apelación de auto presentada por la defensa técnica del sentenciado Antauro Igor Humala Tasso, interviniendo como ponente la señora Juez Superior **Vilma Buitrón Aranda**; de conformidad, en parte, con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen N° 11-2021<sup>1</sup>; con la constancia de Relatoría que antecede; y,

**ATENDIENDO:**

**I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

1. Es materia del grado la apelación contra la resolución N° 04, del 30 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, que declaró: **IMPROCEDENTE** el beneficio penitenciario de Liberación Condicional solicitado por el sentenciado Antauro Igor Humala Tasso, de la **condena** que le fuera impuesta por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, con fecha 16 de setiembre de 2009, ejecutoriada mediante resolución recaída en el Recurso de Nulidad N° 890-2010, del 23 de junio de 2011, en la que por unanimidad declararon: **No Haber Nulidad** en la sentencia recurrida, respecto al delito contra los poderes del Estado y el orden Constitucional-Rebelión, en agravio del Estado; y **Haber Nulidad** en la misma sentencia en el extremo que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Carlos Alberto Cahuana Pacheco, Luis Chávez Vásquez, Ricardo Rivera Fernández y Abelardo

---

<sup>1</sup> Obrante a fojas 738-741.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 719-726.



Cerrón Carbajal; **Reformándola**: lo condenaron como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple-dolo eventual, en agravio de los antes mencionados; **No Haber Nulidad**: de la sentencia antedicha en los extremos que condenó a **Antauro Igor Humala Tasso**, como autor del delito contra la seguridad pública-sustracción o arrebato de arma de fuego, en agravio del Estado, y por el delito contra la libertad personal-secuestro con agravantes, en agravio del May. PNP. Miguel Ángel Canga Huamán; Cap. PNP. Jorge Martín Martínez Ramos, Cap. PNP. Enrique Apaza Machuca, Tnte. PNP. Larry Cesáreo Fernández Purizaca, Suboficial PNP. Máximo Justino Mauricio Diestra, Suboficial Tco. 2<sup>a</sup>. PNP. Plácido Palomino Lazo, Suboficial Tco. 2<sup>a</sup>. PNP. Gregorio Rodríguez Chacaltana, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Gregorio Cruz Gutiérrez, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Jorge Chacón Luna, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Rolando Escobar Estrada, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Rolando Espinoza Villalobos, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Simón Tristán Villafuerte, Suboficial Tco. 2<sup>a</sup>. PNP. Efraín Alfredo Arredondo Jaila, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Urbelando Rojas Porroa, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. José Efraín Berrocal Cartolín, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Hermógenes Duran Castillo, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Edgar Yacavilca Centeno, Cap. de Infantería E.P. Carlos Rivera Chirinos, Cap. de Infantería E.P. Percy Iván Rojas Espinoza, Tnte. E.P. Ramón Preciado Loayza, y Suboficial de 2<sup>a</sup>. E.P. Freddy Max Juárez Palomino; **condenó** a Antauro Igor Humala Tasso como autor del delito contra el patrimonio-daños con agravantes, en agravio del Estado; y **Haber Nulidad** en la propia sentencia en el extremo que condenó a Antauro Igor Humala Tasso por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal formulada por este delito. Finalmente, respecto a la pena impuesta la reformaron y le impusieron **DIECINUEVE** años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el 3 de enero de 2005, vencerá el 2 de enero de 2024; con lo demás que contiene.

## II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2. La defensa técnica del recurrente Antauro Igor **Humala Tasso** mediante escrito del 1 de diciembre de 2020<sup>3</sup> y en los informes orales llevados a cabo en la vista de causa del 23 de julio de los corrientes, fundamentó su apelación, en base a las siguientes consideraciones:

- i) La *A quo* en el primer punto de la apelada, si bien se limita a señalar el artículo 139<sup>o</sup>, inciso 22 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AJ/TC, FJ. 208; sin embargo, no los ha tomado en cuenta para resolver su beneficio penitenciario de liberación condicional. De igual forma, en el punto de su resolución se limita a hacer mención al artículo 55<sup>o</sup> del Código de Ejecución Penal.

---

<sup>3</sup> Obrante a fojas 729-732.



- ii) Respecto al punto tercero de la venida en grado, refiere que la *A quo* hace un análisis de la sentencia condenatoria del 16 de setiembre de 2009 y las ejecutorias del 23 de junio y 6 de setiembre de 2011, donde declararon, entre otros, haber nulidad en el extremo que lo condenó por el delito de homicidio calificado a homicidio simple; sin embargo, al momento de analizar el errado informe jurídico, no cumple con la debida motivación de la resolución judicial.
- iii) En el punto cuarto de la apelada, la *A quo* hace una motivación por remisión, pues cita el informe jurídico perverso del INPE, que presenta un grosero error en cuanto a la calificación de homicidio calificado cuando realmente la sentencia en vía de recurso de nulidad modificó a homicidio simple con dolo eventual; por ello es que el informe sostiene que en el caso en particular por ese delito, NO REDIME, equivocadamente, toda vez que la Ley N° 29423 establece como exigencia para la liberación condicional las  $\frac{3}{4}$  partes de la pena y la redención del 7x1, las normas posteriores por el principio de favorabilidad, solo se aplicaran si son favorables; a mayor abundamiento, la Resolución Directoral del Establecimiento Penitenciario Penal Ancón II, del 11 de noviembre de 2020, que NO otorga el cumplimiento de pena con redención de la pena por el trabajo y estudio, señala en sus fundamentos jurídicos a razón de 7x1, desde el inicio de su condena a la fecha, puntualiza que su pena cumplida efectiva es de 15 años, 10 meses y 8 días y haber redimido con la Ley N° 29423, 1 año, 4 meses y 20 días, siendo contradictorio que el mismo Consejo Técnico del mismo Penal, tenga dos opiniones distintas, para el trámite de liberación condicional se aplica la Ley N° 29423 pero no redime, y en la solicitud de cumplimiento de condena por redención del trabajo y estudio, señala que se aplica la Ley N° 29423 que SI redime.
- iv) En el punto quinto y sexto la *A quo* solo hace citas, no hace una apreciación, integral o en conjunto de los medios de prueba, y en el punto séptimo hace una valoración subjetiva del contrato de locación de servicios, señalando que es un contrato en el que, el recurrente no presenta una relación jurídica de subordinación laboral; sin embargo, tampoco valora lo señalado por el empleador Lucio Orlando Izquierdo Acuña; asimismo, no se ha tenido en cuenta que desde su reclusión en el año 2005 a la fecha ha publicado 4 libros que le generan ingresos económicos mensuales.
- Por estas razones, solicita que se **REVOQUE** la apelada, y reformándola, se declare procedente su pedido de beneficio penitenciario de liberación condicional.

### III. DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL GRADO



3. La A quo en la resolución materia de *litis*, del 30 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por el recurrente Antauro Igor **Humala Tasso**, señalando, entre otros, que:

“... **CUARTO:** Del Informe jurídico de fojas 607/608, aparece que contando a la fecha de emitido dicho informe (21 de octubre de 2020), el interno cuenta con una reclusión efectiva de 15 años, 09 meses y 18 días, habiendo estudiado 1808 días y trabajado 1445 días, los mismos que **no redime**, opinando que el interno **NO** cumple con los requisitos para acogerse al beneficio penitenciario solicitado según lo establecido en el artículo 49° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654), modificado por el Decreto Legislativo N° 1296 (30-12-2016), concordante con su reglamento aprobado por D.S. 015-2003-JUS. Por otro lado, es de considerar que el interno **NO** cuenta con mandato de detención a Nivel Nacional, conforme aparece de fojas 485/487, asimismo, que el Informe emitido por el Consejo Técnico Penitenciario de fojas 609/610, concluye por unanimidad y acuerdan no proponer al interno para el beneficio solicitado. **QUINTO:** Del presente incidente, se aprecia además que de fojas 446 y 449 obra la Constancia de Afiliación, a fojas 458, obra el Certificado Domiciliario, a fojas 459/460 obra la carta fianza, a fojas 476/478 y 479/481 obra el contrato de locación de servicios, a fojas 488 Certificado de Cómputo Laboral N° 050-2020, a fojas 489/490, obra el Convenio de Reconocimiento de Deuda, a fojas 491 obra la Planilla de Control de Pago, a fojas 492/502 obran las Planillas de Control Laboral, a fojas 503 obra el Certificado de Cómputo Laboral N° 209-2020, a fojas 504/513 obra la planilla de Pagos, a fojas 517/518 obra el Certificado de Cómputo Educativo N° 127-2020, a fojas 519/601 obra el Libro de Planilla de Control Educativo, a fojas 605 obra la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento N° 247-2020, a fojas 606, obra el Certificado de Conducta N° 281-2020. **SEXTO:** Evidenciándose que el recurrente cumple con los requisitos formales exigidos por Ley para acceder al beneficio solicitado; sin embargo, ello no es suficiente pues el juez debe evaluar motivadamente si el penado se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la sociedad, por haberse cumplido satisfactoriamente los fines constitucionales del régimen penitenciario, así como presumir que dicho penado no cometerá nuevo delito (...). **OCTAVO:** De otro lado, es de verse que el sentenciado no ha cumplido con abonar el íntegro del monto por concepto de reparación civil que se le impuso en la sentencia, demostrando el sentenciado que no ha asumido una responsabilidad para reparar el daño generado a la parte agraviada; si bien presenta a folios 459/460 una Carta Fianza suscrita por don Virgilio Acuña Peralta, otorgando: 1. Predio Rústico denominado “NUESTRO AMO O FANUPE”, inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 02292505, 2. Predio Rústico denominado “NUESTRO AMO O FANUPE”, inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 02293434, 3. Predio Rústico denominado “NUESTRO AMO O FANUPE”, inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 02293833, 4. Departamento ubicado en la Avenida Miguel Grau N° 350-dpto. 201, distrito de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 11003568, 5. Departamento ubicado en la Avenida Miguel Grau N° 350-dpto. 301, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 11003578; sin embargo, la judicatura considera que dicho documento, no resulta suficiente para garantizar a plenitud del pago de la reparación civil impuesta al sentenciado, toda vez, que si bien se adjunta copias literales de los inmuebles, en las mismas figuran como propietarios

<sup>4</sup> Obrante de fojas 719-726.



*Virgilio Acuña Peralta y su cónyuge Margarita Chaparro Valle de Acuña, también lo es, que la cónyuge no firma la carta fianza, no presentando su consentimiento, conforme lo establece el artículo 3 numeral 2 de la Ley N° 29423 "(...) y debe ser otorgada por el fiador que sea propietario de bienes debidamente registrados y suficientes para cubrir la obligación...".*

#### **IV. OPINIÓN FISCAL**

4. La señora representante del Ministerio Público en su dictamen N° 11-2021<sup>5</sup>, opinó que se **confirme** la apelada, en base a las siguientes consideraciones:

- i) Para efectos de conceder el beneficio penitenciario de liberación condicional, el peticionario además de reunir los requisitos señalados por los artículos 49° al 53° del Código de Ejecución Penal-Decreto Legislativo N° 654 (modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1296 del 30/12/2016), deberá evidenciar en el tratamiento de reeducación, rehabilitación, al que se encuentra sometido, su aptitud para reincorporarse a la sociedad. Asimismo, se debe tener en cuenta la Circular N° 001-2011-MP-FN, sobre "Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios".
- ii) De la documentación adjunta por el recurrente se tiene: **a)** La sentencia de fojas **4 a 176**, del 16 de setiembre de 2009, la misma que condenó a Antauro Igor Humala Tasso por los delitos de rebelión, secuestro, sustracción o arrebato de armas de fuego, daño calificado, tenencia ilegal de armas de fuego y homicidio calificado, y se le impuso 25 años de pena privativa de libertad efectiva; y **b)** Mediante Ejecutoria Suprema del 23 de junio de 2011, fojas **177 a 284**, **No Haber Nulidad** en la sentencia recurrida, respecto al delito contra los poderes del Estado y el orden Constitucional-Rebelión, en agravio del Estado; y **Haber Nulidad** en la misma sentencia en el extremo que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Carlos Alberto Cahuana Pacheco, Luis Chávez Vásquez, Ricardo Rivera Fernández y Abelardo Cerrón Carbajal; **reformándola:** condenaron como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple-dolo eventual, en agravio de los antes mencionados; **No Haber Nulidad:** la sentencia antedicha en los extremos que condenó a **Antauro Igor Humala Tasso**, como autor del delito contra la seguridad pública-sustracción o arrebato de arma de fuego, en agravio del Estado, y por el delito contra la libertad personal-secuestro con agravantes, en agravio del My. PNP. Miguel Ángel Canga Huamán; Cap. PNP. Jorge Martín Martínez Ramos, Cap. PNP. Enrique Apaza Machuca, Tnte. PNP. Larry Cesáreo Fernández Purizaca, Suboficial PNP. Máximo Justino Mauricio Diestra, Suboficial Tco. 2ª. PNP. Plácido Palomino Lazo, Suboficial Tco. 2ª. PNP. Gregorio Rodríguez Chacaltana, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Gregorio Cruz

---

<sup>5</sup> Obrante a fojas 738-741.



Gutiérrez, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Jorge Chacón Luna, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Rolando Escobar Estrada, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Rolando Espinoza Villalobos, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Simón Tristán Villafuerte, Suboficial Tco. 2ª. PNP. Efraín Alfredo Arredondo Jaila, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Urbelando Rojas Porroa, Suboficial Tco. 3ª. PNP. José Efraín Berrocal Cartolín, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Hermógenes Duran Castillo, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Edgar Yacavilca Centeno, Cap. de Infantería E.P. Carlos Rivera Chirinos, Cap. de Infantería E.P. Percy Iván Rojas Espinoza, Tnte. E.P. Ramón Preciado Loayza, y Suboficial de 2ª. E.P. Freddy Max Juárez Palomino; **condenó** a Antauro Igor Humala Tasso como autor del delito contra el patrimonio-daños con agravantes, en agravio del Estado; y **Haber Nulidad** en la propia sentencia en el extremo que condenó a Antauro Igor Humala Tasso por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal formulada por este delito; y reformándola, se le impuso al recurrente **DIECINUEVE** años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el 3 de enero de 2005, vencerá el 2 de enero de 2024.

- iii) Al respecto, se debe tener en cuenta que este beneficio se otorga no solo por haber cumplido la mitad de la pena, sino que primordialmente, conforme lo establece el artículo 52º del Código de Ejecución Penal, el beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito, por lo que se debe evidenciar en la conducta del interno, en el interior del establecimiento penitenciario, cambios positivos en su conducta y avance progresivo en su resocialización. Así, se tiene: **a)** El Informe Evaluativo emitido por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, Informe Evaluativo N° 160-2020-INPE/18-EPMANCONII.CTP-P, fojas **609 a 610**, concluye: que desde el punto de vista psicológico y social, el recurrente presenta condiciones favorables para acogerse al beneficio que solicita; **b)** De los Informes de fojas **602 a 604**, se tiene que el interno ha cumplido con una reclusión efectiva de 15 años, 9 meses con 18 días; **c)** Del Informe Jurídico de fojas **607 a 608**, se concluye: que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 29423 para acogerse al beneficio penitenciario solicitado, según lo establecido en el artículo 49º del Código de Ejecución Penal; por cuanto no acredita el pago íntegro de la cantidad fijada por reparación civil, ya que se puede observar de la carta fianza que adjunta el interno, que solo está el consentimiento de un propietario, señor Virgilio Acuña Peralta y según las copias literales de los predios figuran como co-propietarios Virgilio Acuña Peralta y su cónyuge Margarita Chaparro Valle de Acuña, esta última no presenta su consentimiento en el documento de fianza conforme lo establece la Ley N° 29423 (numeral 2 del artículo 3



de la Ley N° 29423); la fianza se regulará además conforme a lo dispuesto en el Código Civil, y deberá ser otorgado por el fiador que sea propietario de bienes debidamente registrados y suficientes para cubrir la obligación. Y conforme se ha establecido de lo actuado, el recurrente sentenciado no ha cumplido con abonar el íntegro del monto por concepto de reparación civil que se le impuso.

- iv) Por otro lado, se debe tener en cuenta la Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ, que contiene la circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios, el cual establece que, el Juez con rigor jurídico debe examinar, la naturaleza del delito cometido, la gravedad objetiva y trascendencia social del hecho punible, la personalidad del agente y la peligrosidad del agente, además si a la fecha de presentación de su solicitud se encuentra lo suficientemente resocializado para poder reinsertarse a la sociedad como persona útil. En tal sentido, se tiene que los delitos de rebelión, secuestro y homicidio, resultan ilícitos que revisten gran reproche por parte de la sociedad, y ha sido cometido por el recurrente con otras personas, a mano armada y enfrentando a la autoridad policial haciendo uso de armas de fuego, irrumpiendo en forma violenta en la Comisaría de Andahuaylas con la finalidad de alterar el orden constitucional del país y deponer al entonces Presidente de la República legalmente elegido, que dejó como consecuencia posterior el deceso de efectivos policiales, hechos que ameritaba un mayor análisis en los Informes Social y Psicológico, que tan solo hacen referencia a signos evolutivos pero no indica que haya superado las deficiencias de su conducta criminal.
- v) Aunado a ello, se debe tener en cuenta que se solicitó el beneficio penitenciario de liberación condicional el 27 de mayo de 2019, estando vigente la prohibición legal del artículo 50° del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley N° 30838 publicada el 4 de agosto del 2018, que establece la improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de liberación condicional -modificado por la ley N° 30963-; y estando a que de conformidad con el principio *Tempus Regit Actum*, la norma aplicable es la que se encuentra vigente al momento de presentarse la solicitud para acogerse al beneficio penitenciario; por lo que lo requerido por el sentenciado recurrente no resulta amparable.

## **V. ANÁLISIS DEL SUPERIOR COLEGIADO**

5. En este estadio resulta necesario que -en función al principio dispositivo- la Superior Judicatura examine los argumentos esgrimidos por la parte apelante para así poder fijar el centro del debate y conforme a ello poder enmarcar sus competencias; siendo ello necesario porque *prima facie* son dos las facultades que detenta el Tribunal de Alzada a saber, el poder de depuración al producirse la vulneración de alguna garantía en el proceso o algún déficit en la conformación de la resolución o vulneración de alguna



- garantía procesal; de otra parte ejerce poderes de revisión, al estar facultado a emitir una resolución que sustituya a la venida en grado.
6. Conforme a ello se aprecia de la lectura del escrito impugnatorio presentado por la defensa técnica del recurrente **Humala Tasso** que ensaya la existencia de un déficit en la motivación de la recurrida, al invocar una indebida motivación en la antes citada; situación que permite entender que se solicita el ejercicio de poderes de nulidad. Asimismo, se advierte que el recurrente señala también, entre otros, *“que no se ha realizado un debido análisis de las pruebas aportadas”*, lo que permite concluir que lo pretendido por el recurrente es que el Superior Jerárquico emita nueva resolución que reemplace a la venida en grado. Así entonces, se procederá tanto a verificar la insuficiencia motivacional como a efectuar el re-examen de la causa.

### EN CUANTO AL EJERCICIO DE PODERES DE NULIDAD

7. En cuanto a los argumentos del apelante que: *“i) La A quo en el primer punto de la apelada, si bien se limita a señalar el artículo 139º, inciso 22 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AJ/TC, FJ. 208; sin embargo, no los ha tomado en cuenta para resolver su beneficio penitenciario de liberación condicional. De igual forma, en el punto de su resolución se limita a hacer mención al artículo 55º del Código de Ejecución Penal; y ii) Respecto al punto tercero de la venida en grado, refiere que la A quo hace un análisis de la sentencia condenatoria del 16 de setiembre de 2009 y las ejecutorias del 23 de junio y 6 de setiembre de 2011, donde declararon, entre otros, haber nulidad en el extremo que lo condenó por el delito de homicidio calificado a homicidio simple; sin embargo, al momento de analizar el errado informe jurídico, no cumple con la debida motivación de la resolución judicial.”*
8. En tal sentido, este Colegiado Revisor considera que aún cuando la A quo - en la resolución apelada-, no determinó la normatividad aplicable al presente caso, no indicó nada sobre la procedencia de los requisitos formales para la verificación del beneficio solicitado, solo hizo mención al Informe Jurídico de fojas 607/608, no analizó si lo consignado en ello era correcto o si se debía o no redimir la pena por trabajo y estudio, entre otros; sin embargo, conforme a lo señalado por el doctor César San Martín Castro [en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal del 29 y 30 de abril de 2021], *“(…) Los Jueces Superiores en apelación, sí pueden realizar un examen autónomo del material de hecho (…) de los medios de investigación (…) en vía de doble valoración pueden corregirla y decidir conforme a lo que resulte de las actuaciones, la declaración de nulidad no es recomendada, salvo que se trate de defectos de tal nivel que impidan una valoración independiente (…) cuando la motivación no respeta la lógica, las reglas de la sana crítica (…) tienen los mismos poderes que el juez de primera instancia (…) se debe dejar de anular cuando indican de*





que hay vicios de motivación...”<sup>6</sup> [sombreado nuestro]. Por lo tanto, este Tribunal de Alzada se encuentra habilitado para realizar el re-examen de los fundamentos señalados por la *A quo* en la resolución materia del grado.

### ANÁLISIS DEL BENEFICIO PENITENCIARIO SOLICITADO

9. El recurrente Antauro Igor Humala Tasso, mediante sentencia del 16 de setiembre de 2009, expedida por la Primera Sala Penal Especial para Procesos con Reos en Cárcel de Lima<sup>7</sup> [actualmente Tercera Sala Penal Liquidadora para Procesos con Reos en Cárcel], fue condenado en calidad de autor del delito contra los poderes del Estado y el orden Constitucional-rebelión; por delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro; por el delito contra la seguridad pública-delitos de peligro común-sustracción o arrebató de armas de fuego; por el delito contra el patrimonio-daño calificado; por el delito contra la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de arma de fuego; y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado; y, como tal se le impuso 25 años de pena privativa de libertad efectiva.
10. Asimismo, mediante Ejecutoria Suprema del 23 de junio de 2011<sup>8</sup>, elevada la sentencia *supra* en recurso de nulidad, la Sala Penal Permanente declaró, en el extremo del recurrente Humala Tasso, **No Haber Nulidad** en la sentencia recurrida, respecto al delito contra los poderes del Estado y el orden Constitucional-rebelión, en agravio del Estado; y **Haber Nulidad** en la misma sentencia en el extremo que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Carlos Alberto Cahuana Pacheco, Luis Chávez Vásquez, Ricardo Rivera Fernández y Abelardo Cerrón Carbajal; **reformándola**: condenaron como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple-dolo eventual, en agravio de los antes mencionados; **No Haber Nulidad**: la sentencia antedicha en los extremos que condenó a **Antauro Igor Humala Tasso**, como autor del delito contra la seguridad pública-sustracción o arrebató de arma de fuego, en agravio del Estado, y por el delito contra la libertad personal-secuestro con agravantes, en agravio del My. PNP. Miguel Ángel Canga Huamán; Cap. PNP. Jorge Martín Martínez Ramos, Cap. PNP. Enrique Apaza Machuca, Tnte. PNP. Larry Cesáreo Fernández Purizaca, Suboficial PNP. Máximo Justino Mauricio Diestra, Suboficial Tco. 2<sup>a</sup>. PNP. Plácido Palomino Lazo, Suboficial Tco. 2<sup>a</sup>. PNP. Gregorio Rodríguez Chacaltana, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Gregorio Cruz Gutiérrez, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Jorge Chacón Luna, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Rolando Escobar Estrada, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Rolando Espinoza Villalobos, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Simón Tristán Villafuerte, Suboficial Tco. 2<sup>a</sup>. PNP. Efraín Alfredo Arredondo Jaila, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. Urbelando Rojas Porroa, Suboficial Tco. 3<sup>a</sup>. PNP. José Efraín Berrocal

<sup>6</sup> Véase en: <https://lpderecho.pe/pleno-jurisdiccional-nacional-penal-procesal-penal-2021/>

<sup>7</sup> Obrante a fojas 4-176.

<sup>8</sup> Obrante a fojas 177-284.



Cartolín, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Hermógenes Duran Castillo, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Edgar Yacavilca Centeno, Cap. de Infantería E.P. Carlos Rivera Chirinos, Cap. de Infantería E.P. Percy Iván Rojas Espinoza, Tnte. E.P. Ramón Preciado Loayza, y Suboficial de 2ª. E.P. Freddy Max Juárez Palomino; **condenó** a Antauro Igor Humala Tasso como autor del delito contra el patrimonio-daños con agravantes, en agravio del Estado; y **Haber Nulidad** en la propia sentencia en el extremo que condenó a Antauro Igor Humala Tasso por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal formulada por este delito; y reformándola, se le impuso al recurrente **DIECINUEVE** años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el 3 de enero de 2005, vencerá el 2 de enero de 2024; **No Haber Nulidad**, en el extremo que **fijó**: en cien mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado Antauro Igor Humala Tasso a favor del Estado, por la comisión de los delito de rebelión, daños con agravantes y sustracción o arrebato de arma de fuego<sup>9</sup>; **fijó**: en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado Humala Tasso a favor de cada uno de los veintiún agraviados del delito de secuestro con agravantes<sup>10</sup>; **fijó** en doscientos ochenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado Humala Tasso a favor de cada uno de los herederos legales de los occisos Carlos Alberto Cahuana Pacheco, Ricardo Rivera Fernández, Abelardo Cerrón Carbajal y Luis Chávez Vásquez [en este último caso en forma solidaria con el sentenciado Ludeña Loayza].

11. Así, Mediante escrito del 27 de mayo de 2020<sup>11</sup>, el recurrente Antauro Igor Humala Tasso, solicitó beneficio penitenciario de liberación condicional, de conformidad con los artículos 53 y 54 del Código de Ejecución Penal (adjuntó copia certificada de la sentencia de primera y segunda instancia, recibos de pago por reparación civil y contratos de locación de servicios).
12. Ahora bien, conforme al Código de Ejecución Penal, las disposiciones que regulan el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por el recurrente **Humala Tasso**, son: **i)** El artículo 46º-primer párrafo del Código de Ejecución Penal, respecto a los casos especiales de redención, precisa que: “En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos (...) 152 del Código Penal, la redención de pena para el trabajo será...”; **ii)** El artículo 53º-segundo párrafo del mencionado código, que regula la figura jurídica de la liberación condicional, establece: “En los casos de los delitos a los que se refiere el artículo 46º, primer párrafo, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del integró de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil...”; y **iii)**

<sup>9</sup> Solidariamente con los condenados Tito Guillermo Palomino Almanza y Daniel Julio Ludeña Loayza.

<sup>10</sup> Solidariamente con el condenado Palomino Almanza.

<sup>11</sup> Obrante a fojas 3.



El artículo 49° del Código de Ejecución Penal, faculta al Juzgador a conceder el beneficio de liberación condicional permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, cuando ha cumplido con la mitad de condena, siempre que no tenga procesos pendientes con mandato de detención además de cumplir con los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez a cada interno en concreto.

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional [en las sentencias N° 00347-2020-PHC/TC, N° 01699-2018-PHC/TC, N° 03823-2017-PHC/TC, de fechas 21 de mayo de 2020, 29 de setiembre de 2020 y 9 de marzo de 2021, respectivamente], sobre los beneficios penitenciarios, señaló que: "(...) La Constitución Política del Perú señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito". (...) Respecto al tema de los beneficios penitenciarios este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N. 0 2700-2006-PHC (Víctor Alfredo Polay Campos), que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no generan derechos fundamentales a favor de las personas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, su denegación, revocación o la restricción de su acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncie al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales...".
14. Del mismo modo, según la Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ, en su artículo 3° establece: "(...) El Juez también, y con mayor rigor jurídico, desde la perspectiva de la fundabilidad del beneficio penitenciario solicitado, debe examinar, en primer lugar, la naturaleza del delito cometido, en rigor, a la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible (...) En segundo término, la personalidad del agente, esto es, sus características individuales en atención al delito cometido; su



nivel de inserción en el mundo criminal, y los valores que lo rigen; su conducta en el establecimiento penitenciario y su actitud ante el delito perpetrado y la víctima incluyendo las acciones realizadas para reparar el daño generado en diversos planos, no sólo material o económico según la perspectiva más relevante en atención a las circunstancias específicas de la situación personal ”.

15. Consecuentemente, los beneficios penitenciarios no constituyen derechos del interno de concesión automática o inmediata tras la verificación del cumplimiento de un catálogo de requisitos legales-objetivos previamente establecidos como sucede, por ejemplo, con el tiempo de cumplimiento de pena exigible normativamente para el otorgamiento de liberación condicional. Más bien, operan en el interno como factores motivantes, estímulos o incentivos para terminar el cumplimiento de su pena en condiciones de libertad ambulatoria. Su concesión jurisdiccional de fondo se sujeta, en lo central, a la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social del interno a partir de su actividad *intra muros*, su personalidad y de las circunstancias futuras e inmediatas que coadyuvarían a que el condenado, ya fuera del penal, no sólo termine de cumplir su pena sino también culmine adecuadamente su reinserción social; para que así se cumpla con el régimen constitucional del régimen penitenciario, vale decir, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139°, numeral 22 de la Constitución Política del Estado). De ahí que resulte sostenible calificar a los beneficios penitenciarios como derechos subjetivos del interno pero condicionados al cumplimiento de requisitos legales y a la evaluación del órgano jurisdiccional en torno a su reinserción social<sup>12</sup>.

16. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente **Humala Tasso** señaló como argumentos que le causan agravio lo siguiente: *“iii) En el punto cuarto de la apelada, la A quo hace una motivación por remisión, pues cita el informe jurídico perverso del INPE, que presenta un grosero error en cuanto a la calificación de homicidio calificado cuando realmente la sentencia en vía de recurso de nulidad modificó a homicidio simple con dolo eventual; por ello es que el informe sostiene que en el caso en particular por ese delito, NO REDIME, equivocadamente, toda vez que la Ley N° 29423 establece como exigencia para la liberación condicional las ¾ partes de la pena y la redención del 7x1, las normas posteriores por el principio de favorabilidad, solo se aplicaran si son favorables; a mayor abundamiento, la Resolución Directoral del Establecimiento Penitenciario Penal Ancón II, del 11 de noviembre de 2020, que NO otorga el cumplimiento de pena con redención de la pena por el trabajo y estudio, señala en sus fundamentos jurídicos a razón de 7x1, desde el inicio de su condena a la fecha, puntualiza que su pena cumplida efectiva es de 15 años, 10 meses y 8 días y haber redimido con la Ley N° 29423, 1 año, 4 meses y 20 días, siendo contradictorio que el mismo Consejo Técnico del mismo Penal, tenga dos opiniones distintas, para el trámite de liberación condicional se aplica la Ley N° 29423 pero no redime, y en la solicitud*

<sup>12</sup> Cfr. Acuerdo Plenario N.° 8-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once (Fundamento jurídico 8); y el Acuerdo Plenario N.° 2-2015/CIJ-116 (fundamento jurídico 9).



*de cumplimiento de condena por redención del trabajo y estudio, señala que se aplica la Ley N° 29423 que SI redime; y iv) En el punto quinto y sexto la A que solo hace citas, no hace una apreciación, integral o en conjunto los medios de prueba, y en el punto séptimo hace una valoración subjetiva del contrato de locación de servicios, señalando que es un contrato en el que, el recurrente no presenta una relación jurídica de subordinación laboral; sin embargo, tampoco valora lo señalado por el empleador Lucio Orlando Izquierdo Acuña; asimismo, no se ha tenido en cuenta que desde su reclusión en el año 2005 a la fecha ha publicado 4 libros que le generan ingresos económicos mensuales.”*

17. En tal sentido, corresponde realizar el análisis de los **requisitos formales** establecidos en el artículo 54° del Código de Ejecución Penal, que señala: “El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos...”; conforme se aprecia de fojas 1 a 610 y 630 a 644, respectivamente, se **cumple** con las exigencias formales establecidas en el artículo *supra*.

18. Ahora bien, cabe precisar que el recurrente Antauro Igor **Humala Tasso**, fue condenado por los delitos de homicidio simple, sustracción o arrebato de armas de fuego, daños con agravantes, rebelión y secuestro con agravantes, de los cuales los dos últimos delitos constituyen casos especiales de redención de la pena por trabajo o estudio, los mismos que han sufrido modificaciones en el texto original del Código de Ejecución Penal a lo largo del tiempo<sup>13</sup>; por lo tanto, para efectos de determinar la **norma aplicable** en el presente caso se debe tener en cuenta el Recurso de Casación N° 65-2019/Lambayeque, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 14 de octubre de 2020<sup>14</sup>, que señala: “... **SEGUNDO.** (...) *Los preceptos de ejecución penal pueden tener un contenido material y un contenido procesal, según se refieran a los aspectos propiamente materiales de la ejecución de las penas y medidas de seguridad o a las reglas de procedimiento y de jurisdicción y competencia para su dilucidación en sede jurisdiccional.*

*∞ Estas últimas, sin duda, conforme a ámbito y función del Derecho Procesal, tienen como factor de aplicación la ley vigente al tiempo de la actuación procesal. Distinto es el factor de aplicación cuando se trata de disposiciones que regulan el aspecto material de un concreto instituto de ejecución penal, como es el caso de los beneficios penitenciarios –que sin afectar la extensión de la sanción penal, suponen un acortamiento del tiempo de permanencia del interno en un Establecimiento Penal por producirse un adelantamiento en la excarcelación del mismo antes del cumplimiento definitivo de la condena [RODRÍGUEZ ALONSO, ANTONIO: Lecciones de Derecho Penitenciario, 2da. Edición,*

<sup>13</sup> Ley N° 27507, del 13 de julio de 2001; Ley 29423 del 14 de octubre de 2009; Ley N° 29604, del 22 de octubre de 2010; Ley N° 30054, del 30 de junio de 2013; Ley N° 30068, del 29 de julio de 2013; Ley N° 30076, del 19 de agosto de 2013; Ley N° 30101, del 2 de noviembre de 2013; Ley N° 30262, del 6 de noviembre de 2014; Decreto Legislativo N° 1296, 30 de diciembre de 2016; Ley N° 30609, del 19 de julio de 2017; Ley N° 30838, del 4 de agosto de 2018; Ley N° 30963, del 18 de junio de 2019; y Decreto Legislativo N° 1513, del 4 de junio de 2020.

<sup>14</sup> Ponente: César San Martín Castro.



*Editorial Comares, Granada, 2001. p. 342]–, que siempre presuponen una condena firme.*

∞ El “**hecho**” (actum) al que está referido la ley de ejecución penal material se circunscribe a la relación jurídica penitenciaria, que tiene lugar o nace cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza. Ésta es la regla general, según se indicó en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, de dos de octubre de dos mil quince (Fundamento Jurídico 11°).

∞ Es verdad que el Tribunal Constitucional había establecido como línea jurisprudencial que las normas de ejecución penal son de naturaleza procesal. Estas de sentencias, empero, no tienen carácter vinculante porque no lo ha declarado así. Además, la Sentencia 000749-2020- PHC/TC, de doce de mayo de dos mil veinte, párrafo 12, hizo mención y dio validez a lo dispuesto por el artículo 57-A del Código de Ejecución, introducido por el artículo 3 del ya citado Decreto Legislativo 1296, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que incorporó la Sección IV-A (**Aplicación Temporal**) en el Capítulo IV del Título II del referido Código, que prevé: “Los beneficios penitenciarios de semi – libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme”.

∞ Por lo demás, es menester insistir en el punto de vista antes afirmado, y ahora consolidado legalmente, en atención al carácter específico del Derecho de Ejecución Penal como tercer pilar del sistema penal. En esta perspectiva la doctrina especializada sostiene que el carácter *autónomo* del Derecho penitenciario obliga a plantearse la cuestión de la naturaleza jurídica de las normas que lo integran prescindiendo de cualquier apriorismo sobre ésta y atendiendo a la norma concreta a aplicar [TAMARIT SUMALLA, JOSEP-MARÍA y otros: *Curso de Derecho Penitenciario*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 51] ...”.

19. De lo mencionado *ut supra* es correcto señalar que al haber quedado firme la sentencia condenatoria contra el recurrente **ANTAURO HUMALA TASSO**, con la ejecutoria suprema del **23 de junio de 2011**, la ley aplicable al mencionado apelante es la Ley N° 29423, del 14 de octubre de 2009, la que señala: “**Artículo 3.- regulación de beneficios penitenciarios.** Los condenados por delitos de secuestro (...) podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes: 1. Redención de pena por trabajo o la educación 2. Liberación Condicional. (...) redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete de labor efectiva (...) **2. Liberación condicional.** Los condenados a pena temporal por delito de secuestro y/o extorsión podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tengan proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 638; o en su caso, en los artículos 288, inciso 4), y 289 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957. Sin perjuicio de lo dispuesto en los citados artículos, la fianza se regulará además conforme a



lo dispuesto en el Código Civil y deberá ser otorgada por el fiador que sea propietario de bienes debidamente registrados y suficientes para cubrir la obligación.”

20. Queda claro que los condenados por el delito de secuestro, tienen los siguientes beneficios penitenciarios: **i)** Redimir la pena por trabajo y estudio; y **ii)** Solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, para lo cual deben cumplir: **a)** Las  $\frac{3}{4}$  partes de la pena impuesta; **b)** No tener proceso pendiente con mandato de detención; **c)** **Previo** pago del **íntegro** de la cantidad fijada por reparación civil y multa; y **d)** En el caso de interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza. **[Lo sombreado es nuestro].**
21. Respecto al punto **i)** (redención de pena por trabajo y estudio) y **ii)** literal **a)** (cumplimiento de las  $\frac{3}{4}$  parte de la pena impuesta) *supra* se aprecia lo siguiente: Del Informe Jurídico N° 361-2020-INPE-18-EPMAIL-OTT-AL-PGCH, de fojas **607 a 608**, correspondiente al recurrente **Humala Tasso**, del 21 de octubre de 2020, se tiene que: **i)** Existe un **error** en cuanto a la descripción de los delitos por el cual el recurrente fue sentenciado pues se consigna el delito de homicidio calificado cuando lo correcto es homicidio simple; **ii)** Se le impuso una pena privativa de libertad efectiva de 19 años, encontrándose recluso **15 años, 09 meses y 18 días**, habiendo estudiado 1808 días (Cert. N° 127-2020 EPM ANCON II) y trabajado 1445 días (Cert. N° 209-2020 EPM ANCON II) y 253 días (Cert. N° 050-2020 EPM ANCON I); sin embargo, existe un **error** al señalar que **NO REDIME** por Ley N° 29423; y **iii)** Se opina que el interno **NO** cumple con los requisitos para acogerse al beneficio penitenciario solicitado según lo establecido en el artículo 49° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654), modificado por el Decreto Legislativo N° 1296 (30-12-2016), concordante con su reglamento aprobado por D.S. 015-2003-JUS.
22. No obstante ello, de la documentación obrante en el presente caso se advierte que el recurrente ha cumplido con adjuntar: **a)** A fojas **446 y 449** obra la Constancia de Afiliación; **b)** A fojas **458**, obra el Certificado Domiciliario; **c)** A fojas **476 a 478 y 479 a 481**, respectivamente, obran los Contratos de Locación de Servicios; **d)** A fojas **488** obra el Certificado de Cómputo Laboral N° 050-2020; **e)** A fojas **489 a 490**, obra el Convenio de Reconocimiento de Deuda; **f)** A fojas **491**, obra la Planilla de Control de Pago; **g)** A fojas **492 a 502**, obran las Planillas de Control Laboral; **h)** A fojas **503**, obra el Certificado de Cómputo Laboral N° 209-2020; **i)** A fojas **504 a 513**, obra la planilla de Pagos; **j)** A fojas **517 a 518**, obra el Certificado de Cómputo Educativo N° 127-2020; **k)** A fojas **519 a 601**, obra el Libro de Planilla de Control Educativo; **l)** A fojas **605**, obra la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento N° 247-2020; y **ll)** A fojas **606**, obra el Certificado de Conducta N° 281-2020; por lo tanto, se ha acreditado fehacientemente que el recurrente cumple con el requisito de las  $\frac{3}{4}$  parte de la pena impuesta **[la misma que vencería en su integridad el 2 de enero de 2024].**



23. Respecto al punto **ii)** literal **b)** (No tengan proceso pendiente con mandato de detención); conforme se aprecia del Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional del apelante Humala Tasso, fojas **485 a 487**, este no cuenta con mandato de detención a nivel nacional, por lo tanto se **cumple** el presente requisito.
24. Respecto al punto **ii)** literal **c)** (Previo pago del **íntegro** de la cantidad fijada por reparación civil y multa) se tiene que, del mencionado Informe Jurídico N° 361-2020-INPE-18-EPMAIL-OTT-AL-PGCH, de fojas **607 a 608**, correspondiente al recurrente **Humala Tasso**, del 21 de octubre de 2020, se advierte que se impuso el pago por concepto de reparación civil de la siguiente manera: **a)** s/. 100,000.00 (cien mil soles) a favor del Estado; **b)** s/. 280,000.00 (doscientos ochenta mil soles) a favor de cada uno de los herederos de los agraviados (04) haciendo un total de s/. 1,120.000.00 (un millón ciento veinte mil soles); y **c)** s/. 3,000.00 (tres mil soles) a cada uno de los agraviados (21) haciendo un total de s/. 63,000.00 soles (sesenta y tres mil soles). Ante ello tenemos, forma de pago: adjunta depósito judicial en copia simple por el monto de s/. 130,000.00 (ciento treinta mil soles)<sup>15</sup>; adjunta carta fianza personal y solidaria hasta por el monto de S/. 1,170.000.00 (un millón ciento setenta mil soles), para garantizar el pago íntegro de la reparación civil. Por lo tanto, de lo señalado *supra* se advierte que el recurrente Humala Tasso no ha cumplido con realizar el pago íntegro de la reparación civil impuesta por los delitos cometidos; en consecuencia dicho requisito no se ha cumplido.
25. Ahora bien, respecto al punto **ii)** literal **d)** (en el caso de interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza), se debe tener en cuenta que si bien a fojas **459 a 460** obra una Carta Fianza suscrita por don Virgilio Acuña Peralta, identificado con DNI N° 16484970, quien otorga: 1. Predio Rústico denominado "NUESTRO AMO O FANUPE", inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 02292505, 2. Predio Rústico denominado "NUESTRO AMO O FANUPE", inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 02293434, 3. Predio Rústico denominado "NUESTRO AMO O FANUPE", inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 02293833, 4. Departamento ubicado en la Avenida Miguel Grau N° 350-dpto. 201, distrito de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 11003568, 5. Departamento ubicado en la Avenida Miguel Grau N° 350-dpto. 301, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrita en SUNARP Chiclayo en la Partida N° 11003578; sin embargo, dicho documento no resulta suficiente para garantizar a plenitud el pago de la reparación civil impuesta al sentenciado **Humala Tasso**, toda vez, que si bien se adjunta copias literales de los inmuebles, en las que figuran como propietarios Virgilio Acuña Peralta y su cónyuge Margarita Chaparro Valle de Acuña, ésta no firma la carta fianza, no acreditándose por ello que ha prestado su consentimiento para su asumir dicha responsabilidad, conforme lo

---

<sup>15</sup> Véase fojas 472 a 475.





- establece el artículo 3 numeral 2 de la Ley N° 29423, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de la fianza personal, que ha de ser idónea y suficiente<sup>16</sup>. Asimismo, de lo antes desarrollado se aprecia que el apelante no tiene la condición de insolvente<sup>17</sup>, pues ha logrado pagar, como parte de la reparación civil, más de cien mil soles; además en el informe oral llevado a cabo ante esta Superior Sala Penal, éste señaló: *“que percibe su pensión como Oficial del Ejército retirado”*; por lo tanto, no se cumple el presente requisito.
26. Respecto a la cancelación del monto impuesto por Reparación Civil, especialmente en cuanto a la señalada a favor de los deudos de las víctimas de homicidio, es de tener en cuenta lo siguiente: La Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial, no es sino una parte del concepto de Reparación Integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo que así entendemos que la reparación del daño tiene una doble dimensión: 1) como obligación del condenado derivado de su responsabilidad, y 2) como derecho fundamental de las víctimas.
27. En el presente caso, el núcleo familiar de las víctimas de homicidio, ha sufrido una vulneración respecto de la cual se asignó una reparación, esto es el pago de una indemnización por ser parte lesionada, no bastando para satisfacer el derecho de las víctimas con el sólo reconocimiento público de la responsabilidad penal o sentencia condenatoria, pues se ha producido: Daño emergente, lucro cesante o pérdida de ingresos, Daño al patrimonio familiar, esto es aparte del daño moral, un daño material que debe ser satisfecho a la brevedad posible pues puede implicar falta de recursos para la alimentación, salud y en general subsistencia de los herederos de las víctimas; en comprensión de ello, las normas al respecto han variado, llegando a constituir hoy en día tarea del juez el requerimiento del abono pronto de la Reparación Civil, otorgando con ello a las y los ciudadanos confianza y credibilidad<sup>18</sup>.
28. Cabe señalar que si bien se ha precisado en la Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ, artículo 3° que: *“(...) El Juez también, y con mayor rigor jurídico, desde la perspectiva de la fundabilidad del beneficio penitenciario solicitado, debe examinar, en primer lugar, la naturaleza del delito cometido, en rigor, a la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible (...) En segundo término, la personalidad del agente, esto es, sus características individuales en atención al delito cometido; su nivel de inserción en el mundo criminal, y los valores que lo rigen; su conducta en el establecimiento penitenciario y su actitud ante el delito*

---

<sup>16</sup> SALA PENAL ESPECIAL. Expediente N.° 203-2018-2. Saúl Antonio Beltrán Reyes. “La carta fianza que garantiza la caución impuesta en una resolución judicial es un documento(escrito) que contiene una obligación de carácter solidario (ambos obligados, principal y fiador responden conjuntamente de la obligación, por disposición de la ley), incondicional (el fiador admite la ejecución sin condiciones, ya que garantiza la sujeción del imputado al proceso), irrevocable (con permanencia durante todo el proceso, salvo el depósito de la caución) y de realización automática, que debe ejecutarse sin más requisitos que el requerimiento judicial”.

<sup>17</sup> Que según la Real Academia Española: Que no tiene con qué pagar. Véase en: <https://dle.rae.es/insolvente>

<sup>18</sup> Artículo 92 del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley 30838 publicado el 04 de agosto de 2018, “... y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”.



perpetrado y la víctima incluyendo las acciones realizadas para reparar el daño generado en diversos planos, no sólo material o económico según la perspectiva más relevante en atención a las circunstancias específicas de la situación personal”; en el presente caso resulta innecesario realizar dicha valoración a efectos de realizar una adecuada ponderación para efectos de otorgar o no el beneficio penitenciario solicitado por el apelante por cuanto no se cumple los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 29423. Por estas razones, este Tribunal Revisor considera que la resolución materia de alzada debe confirmarse.

## VI. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal Liquidadora para Procesos con Reos en Cárcel, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resuelven:

**CONFIRMAR** la resolución N° 04, del 30 de noviembre de 2020, que declaró: **IMPROCEDENTE** el beneficio penitenciario de Liberación Condicional solicitado por el sentenciado Antauro Igor Humala Tasso, en la **condena** que le fuera impuesta por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, con fecha 16 de setiembre de 2009, ejecutoriada mediante resolución recaída en el Recurso de Nulidad N° 890-2010, del 23 de junio de 2011, en la que por unanimidad declararon: **No Haber Nulidad** en la sentencia recurrida, respecto al delito contra los poderes del Estado y el orden Constitucional-Rebelión, en agravio del Estado; y **Haber Nulidad** en la misma sentencia en el extremo que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Carlos Alberto Cahuana Pacheco, Luis Chávez Vásquez, Ricardo Rivera Fernández y Abelardo Cerrón Carbajal; **reformándola**: condenaron como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple-dolo eventual, en agravio de los antes mencionados; **No Haber Nulidad**: la sentencia antedicha en los extremos que condenó a **Antauro Igor Humala Tasso**, como autor del delito contra la seguridad pública-sustracción o arrebato de arma de fuego, en agravio del Estado, y por el delito contra la libertad personal-secuestro con agravantes, en agravio del May. PNP. Miguel Ángel Canga Huamán; Cap. PNP. Jorge Martín Martínez Ramos, Cap. PNP. Enrique Apaza Machuca, Tnte. PNP. Larry Cesáreo Fernández Purizaca, Suboficial PNP. Máximo Justino Mauricio Diestra, Suboficial Tco. 2ª. PNP. Plácido Palomino Lazo, Suboficial Tco. 2ª. PNP. Gregorio Rodríguez Chacaltana, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Gregorio Cruz Gutiérrez, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Jorge Chacón Luna, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Rolando Escobar Estrada, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Rolando Espinoza Villalobos, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Simón Tristán Villafuerte, Suboficial Tco. 2ª. PNP. Efraín Alfredo Arredondo Jaila, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Urbelando Rojas Porroa, Suboficial Tco. 3ª. PNP. José Efraín Berrocal Cartolín, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Hermógenes Duran Castillo, Suboficial Tco. 3ª. PNP. Edgar Yacavilca Centeno, Cap. de Infantería E.P. Carlos



Rivera Chirinos, Cap. de Infantería E.P. Percy Iván Rojas Espinoza, Tnte. E.P. Ramón Preciado Loayza, y Suboficial de 2ª. E.P. Freddy Max Juárez Palomino; **condenó** a Antauro Igor Humala Tasso como autor del delito contra el patrimonio-daños con agravantes, en agravio del Estado; y **Haber Nulidad** en la propia sentencia en el extremo que condenó a Antauro Igor Humala Tasso por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal formulada por este delito. Finalmente, respecto a la pena impuesta la reformaron y le impusieron **DIECINUEVE** años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el 3 de enero de 2005, vencerá el 2 de enero de 2024; con lo demás que contiene; con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.**

VHBA/taqw

LPDERECHO.PÉ